



GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO PARA LA CONCILIACIÓN DE CASOS

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES:

Regla 1.01 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para la Conciliación de Casos.”

Regla 1.02 - Autoridad legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*; la Ley Núm. 333-2004, conocida como *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*; la Ley 66-2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; la Ley 3-2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* y la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendadas.

Regla 1.03 - Alcance, propósitos e interpretación

El propósito de este Reglamento es facilitar el desarrollo y uso de la conciliación como método alterno para la solución de conflictos presentados ante la Junta.

Cónsono con lo anterior, se promulga para establecer la naturaleza, finalidad, funciones, requisitos y el procedimiento aplicable a la conciliación de casos ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante la Junta) como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Esta herramienta ayudará a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su deber de lograr la solución justa, rápida y económica de las controversias presentadas ante la consideración de la agencia.

Estas reglas se interpretarán de modo que garanticen la solución justa y rápida de las controversias presentadas.

Regla 1.04- Resumen ejecutivo, análisis costo-beneficio y análisis de eficiencia

Este Reglamento se promulga conforme a la política pública en Puerto Rico de fortalecimiento de relaciones laborales armoniosas, en la cual se fomente la paz laboral y el máximo desarrollo económico. Lo anterior, toma en consideración la colaboración, capacidades, destrezas y habilidades de la clase trabajadora que fortalece la economía, el diálogo entre sus patronos y éstos, a través de sus representantes exclusivos, lo cual se hace cada vez más necesario para lograr tales objetivos.

Con la promulgación de este Reglamento se actualizan disposiciones contenidas en el Reglamento que aquí se deroga y se incluyen otras no contempladas anteriormente. Además, se ofrece a las partes mayor estructura, claridad, agilidad, eficiencia, celeridad, accesibilidad y flexibilidad. Por lo tanto, el Reglamento constituye una herramienta fácil y económica que fomenta una solución rápida y menos costosa, en momentos donde el crecimiento económico de la Isla se convierte en un asunto de la más alta prioridad estatal. Al reiterar y fomentar mecanismos eficientes, eficaces y simples para la conciliación, como

método alterno para la solución de controversias laborales presentadas ante la Junta, se obtiene el beneficio de lograr su solución rápida y económica.

Cónsono con lo anterior, la Junta certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no acarrea impacto fiscal adicional para la agencia, ni para las partes. Un análisis de eficiencia y de costo-beneficio evidencia que su adopción promueve la solución rápida y satisfactoria para las controversias presentadas y no conlleva costos adicionales al erario ni a la población que sirve.

Regla 1.05 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todas las controversias referidas por el Presidente para el trámite de conciliación, presentadas en virtud de la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, la *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*, la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; y la *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, así como de cualquier otra ley cuya implantación se encomiende a la Junta, siempre que las partes se sometan voluntariamente al proceso.

Regla 1.06 - Definiciones

1. Abogado de la División Legal: se refiere a aquella persona que ocupa puesto de abogado en la División de Legal de la Junta.
2. Acta- se refiere a un documento que contiene un resumen, por escrito, de lo acontecido en cada sesión de conciliación.
3. Acuerdo Conciliatorio- se refiere a cualquier contrato, estipulación o transacción entre las partes, producto del proceso de conciliación, que pone fin a la controversia entre éstas. Como mínimo, el mismo deberá especificar cómo, cuándo y dónde la controversia será resuelta.

4. Carta de Derechos – se refiere a la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral, incluyendo las enmiendas que sufra de tiempo en tiempo.
5. Caucus- se refiere a la reunión que el conciliador o la conciliadora realiza por separado, no de manera conjunta, con las partes que participan del proceso de conciliación.
6. Conciliación- es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero.
7. Conciliador o Conciliadora- se refiere al investigador, investigadora u otro(a) empleado(a) de la Junta designado por el Presidente de la Junta para dirigir el proceso de conciliación.
8. Director(a) de la División de Investigaciones- se refiere a la persona encargada del funcionamiento y dirección de la División de Investigaciones. Funge además como Investigador(a) de Relaciones Laborales.
9. Director(a) de la División de Oficiales Examinadores- se refiere a la persona encargada del funcionamiento y dirección de la División de Oficiales Examinadores. Funge además como oficial examinador(a) en el procedimiento adjudicativo llevado a cabo durante la etapa formal de un caso ante la Junta.
10. División de Investigaciones – se refiere a la división de la Junta responsable de llevar a cabo las investigaciones pertinentes a los cargos y las peticiones después de haberse radicado en la Secretaría de la Junta.
11. Investigador- se refiere al Investigador de Relaciones Laborales, quien es un empleado adscrito a la División de Investigaciones de la Junta, que tendrá facultad para recopilar y analizar información y/o documentos

relacionados con los cargos y/o peticiones presentadas conforme las leyes y reglamentos aplicables. También, está facultado para tomar juramento a personas que conozcan sobre los hechos relacionados con asuntos objeto de investigación.

12. Junta - se refiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, sus funcionarios o empleados, dependiendo del contexto en que se utilice el término.
13. Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico o Ley 130 - se refiere a la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, incluyendo las enmiendas que sufra de tiempo en tiempo.
14. Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Ley 66- se refiere a la Ley 66-2014, según enmendada, incluyendo las enmiendas que sufra de tiempo en tiempo.
15. Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico o Ley 3- se refiere a la Ley 3-2017, según enmendada, incluyendo las enmiendas que sufra de tiempo en tiempo.
16. Oficial Examinador Licenciado - se refiere a aquella persona que ocupa el puesto de Oficial Examinador Licenciado en la Junta, designada por el Presidente para presidir los trabajos durante la etapa formal de un caso. Podrá ser un abogado licenciado de la Junta o del Gobierno de Puerto Rico o un abogado licenciado contratista, designado por el Presidente, que no esté relacionado con las partes
17. Parte - se refiere a toda persona o entidad con derecho a participar en los procedimientos tramitados ante la Junta conforme las leyes y reglamentos aplicables.

18. Práctica ilícita de trabajo – se refiere a aquellas conductas proscritas por la Ley 130 como inapropiadas dentro de las relaciones obrero-patronales.
19. Presidente o Presidenta- se refiere a la autoridad nominadora de la Junta, debidamente nombrado por el Gobernador de Puerto Rico.
20. Reglamento- Se refiere al Reglamento la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para la Conciliación de Casos; entiéndase el presente reglamento.
21. Reglamento de la Junta o Reglamento 9562- se refiere al Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para sus Procedimientos Investigativos y Adjudicativos, Reglamento Núm. 9562, incluyendo las enmiendas que sufra de tiempo en tiempo o el reglamento que lo sustituya.
22. Secretaría - se refiere a la División de la Junta que se encarga de recibir los documentos que se presentan ante la Junta, emite la notificación a las partes de los documentos oficiales y es la custodia de expedientes, entre otros asuntos.
23. Sesión – se refiere a cualquier reunión celebrada ante el conciliador o la conciliadora como parte del proceso de conciliación. La reunión podrá celebrarse en caucus o de manera conjunta.

Regla 1.07- Principios que deben regir la conciliación

1. Buena Fe- Las partes deberán proceder de manera honesta y deberán colaborar de buena fe con el conciliador o la conciliadora y en particular, se esforzarán en cumplir sus solicitudes de presentar documentos, aportar evidencia y asistir a las reuniones conciliatorias.
2. Celeridad- La conciliación debe llevarse a cabo de manera que permita a las partes la rápida y pronta solución de su conflicto.
3. Confidencialidad- La información derivada del procedimiento de conciliación es confidencial y no debe revelarse en ninguna etapa del

proceso a persona ajena a las negociaciones sin el consentimiento de quien proporcionó la misma. La confidencialidad aplica al conciliador o la conciliadora, a las partes y a toda persona vinculada con la conciliación. La información obtenida como resultado del proceso de conciliación, será archivada y custodiada de manera separada al expediente investigativo o adjudicativo del caso y no podrá ser utilizada en otros procedimientos ante la Junta o ante otros organismos adjudicativos, a no ser que ambas partes autoricen su divulgación o presentación.

4. Economía Procesal- Ahorrar tiempo y costos en los cuales se incurrirían de continuar con el procedimiento ordinario, ya sea de investigaciones o de adjudicación formal, mediante la litigación ante la Junta
5. Equidad- Respeto del sentido de justicia e igualdad, teniendo en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos.
6. Imparcialidad- Actuar sin discriminar a las personas ni realizar diferencias o preferencias entre éstas.
7. Legalidad- Los acuerdos conciliatorios se enmarcarán en lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables, en concordancia con el ordenamiento jurídico.
8. Neutralidad- El conciliador o la conciliadora debe abstenerse de intervenir en casos en que esté vinculado por parentesco con alguna de las partes de conformidad con las normas éticas aplicables a su función como servidor público en Puerto Rico.
9. Veracidad- Tanto las partes como el conciliador o la conciliadora deben expresarse de forma real y sincera sin propiciar confusiones o malas interpretaciones de los datos o hechos provistos en el proceso de conciliación. El conciliador o la conciliadora no debe alterar el sentido o

significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a los cuales lleguen las partes. Deberá remitir información veraz y auténtica.

CAPÍTULO II - PROCESO DE CONCILIACIÓN

Regla 2.01- Solicitud para conciliación de casos

Cualquiera de las partes en un caso ante la Junta, puede presentar ante la Secretaría una solicitud para conciliación de casos para que se lleve a cabo la conciliación de su caso.

El (La) Presidente(a) podrá referir el caso a conciliación luego de haber evaluado la solicitud de referido de conciliación presentada, considerando los factores establecidos en la Regla 2.04 del Reglamento. La Secretaría notificará la solicitud de conciliación a las demás partes o el referido a conciliación.

Regla 2.02- Solicitud para referido de conciliación de casos

El(la) Director(a) de la División de Investigaciones, un Oficial Examinador Licenciado o un Abogado de la División Legal, podrá presentar ante la Secretaría una solicitud para referido de conciliación de casos. En dicho documento podrá solicitar o recomendar al (la) Presidente(a) que refiera un caso a conciliación. En tal caso, la solicitud de referido será notificada por la Junta a las partes.

El (La) Presidente(a) podrá referir a conciliación cualquier caso presentado en la Junta, ya sea por iniciativa propia, o luego de haber evaluado la solicitud de referido de conciliación presentado por el(la) Director(a) de la División de Investigaciones, a solicitud del(la) Oficial Examinador(a) Licenciado(a), a solicitud de un Abogado(a) de la División Legal o a solicitud de parte.

El referido podrá hacerse en cualquier momento, preferiblemente durante la etapa investigativa del caso. No obstante, el Presidente podrá denegar una

petición de referido a conciliación hecha por alguna de las partes si determina que la misma no adelanta los propósitos de la conciliación o dilatará la disposición del caso.

Regla 2.03- Expediente de conciliación

La División de Secretaría deberá preparar un expediente el cual será custodiado y archivado de manera separada al expediente del caso cuya conciliación se realizará y en el mismo se documentará todo el proceso.

La División de Investigaciones mantendrá el expediente oficial de cada procedimiento tramitado de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. El expediente incluirá, sin limitarse a:

- a. Copia del reclamo presentado ante la Junta.
- b. Copia de la solicitud de conciliación.
- c. Copia del referido a conciliación.
- d. Copia de la citación a orientación.
- e. Copia de la *Hoja de Consentimiento para Participar del Proceso de Conciliación* (en adelante Hoja de Consentimiento).
- f. Copia de todas las citaciones a sesiones de conciliación.
- g. Actas.
- h. Evidencia recibida o considerada.
- i. Copia de Acuerdo Conciliatorio.
- j. Cualquier otro documento que el conciliador estime pertinente para la conciliación.

Regla 2.04- Selección de casos a referirse

Al seleccionar los casos a ser referidos a conciliación, el (la) Presidente(a) podrá considerar los siguientes factores:

1. La naturaleza del caso.

2. La disposición de las partes para negociar.
3. Los costos y riesgos de la litigación administrativa.

Regla 2.05- Orden de referido a conciliación

Si el (la) Presidente(a) acoge la solicitud o recomendación de conciliación presentada, podrá ordenar a las partes y sus representantes legales que comparezcan a una sesión de orientación ante un conciliador o conciliadora.

La orden de referido emitida por el (la) Presidente(a) dispondrá la obligación de las partes y sus abogados(as) a comparecer a la sesión de orientación señalada.

Regla 2.06- Efecto de la orden de referido a conciliación

Cuando el(la) Presidente(a) refiera un caso para conciliación, las partes estarán obligadas a comparecer a la sesión inicial de orientación señalada, so pena de sanciones por incumplimiento con la orden.

La investigación o el proceso adjudicativo de un caso quedarán paralizados hasta que concluya el proceso de conciliación por alguna de las circunstancias expuestas en el Capítulo IV de este Reglamento.

Regla 2.07- Término para concluir el proceso de conciliación

Un caso que haya sido referido por el (la) Presidente(a) para conciliación, deberá ser concluido dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del referido.

El (La) Presidente(a) podrá a iniciativa propia o a solicitud de parte, ampliar o acortar dicho término por justa causa.

Regla 2.08 - Citación inicial

Una vez se notifica a las partes la orden de referido a conciliación, el caso es enviado a la División de Investigaciones para que sea asignado a un conciliador(a). Si el caso referido se encontraba en etapa investigativa, el conciliador o la conciliadora, será distinto al investigador o investigadora a cargo de la investigación.

Una vez recibida la solicitud o referido, según sea el caso, un(a) conciliador(a) emitirá una citación inicial a las partes para que comparezcan a una sesión de orientación sobre el proceso de conciliación, la cual será obligatoria. Como regla general, la misma será celebrada dentro de un término no menor de diez (10) días contados a partir de la notificación de la citación. No obstante, la referida orientación puede llevarse a cabo dentro de un término más corto, pero no menor de tres (3) días, cuando las partes así lo soliciten o cuando las circunstancias o naturaleza del caso así lo ameriten.

Regla 2.09- Sesión de orientación

Durante la orientación, el conciliador o la conciliadora, deberá explicar de forma estricta a las partes en qué consiste la conciliación, el propósito, la finalidad, la voluntariedad del proceso, el carácter confidencial de las sesiones, la probabilidad de realizar sesiones en caucus, el alcance de la participación de los(as) abogados(as) y la manera en que termina la conciliación, entre otros asuntos.

En la sesión de orientación el conciliador o la conciliadora cumplirá como mínimo con lo siguiente:

- a. Informar a los participantes que el proceso es voluntario y que éste es un facilitador o facilitadora imparcial que no tiene facultad para imponer acuerdos;

- b. Informar que no representa ni asesora a ninguno de los participantes;
- c. Definir y describir el servicio de conciliación y sus naturaleza privilegiada y confidencial;
- d. Definir y describir la naturaleza y alcance de la confidencialidad y la naturaleza privilegiada de las sesiones;
- e. Ayudar a los participantes a evaluar los beneficios, riesgos y costos de la conciliación;
- f. Revelar la naturaleza y el grado de relación con cualquiera de las partes y cualquier interés personal, financiero u otro que pueda resultar en prejuicio o en conflicto de interés; y
- g. Aconsejar a los y las participantes del derecho que les asiste a buscar y tener asesoramiento legal independiente en caso de que no lo tengan.
- h. Sobre el deber del(la) conciliador(a) de informar a las autoridades cualquier conducta revelada que constituya delito bajo las leyes aplicables en Puerto Rico.

Al finalizar la orientación, el conciliador o conciliadora preguntará a las partes si desean someter su caso a la conciliación. De contestar en la afirmativa, las partes tendrán que firmar hoja de consentimiento, lo cual dará comienzo al procedimiento de conciliación.

De contestar en la negativa, el caso continuará el trámite ordinario correspondiente, conforme el Reglamento Núm. 9562. Lo anterior no impide que más adelante pueda intentarse nuevamente la conciliación de la controversia, ni podrá ser utilizado en perjuicio al momento de la adjudicación.

Regla 2.10- Sesión de conciliación

Una vez las partes hayan aceptado participar del proceso de conciliación, el conciliador o la conciliadora, señalará fecha para la sesión de conciliación, la cual será cercana a la fecha de aceptación, sujeta al calendario de conciliación y disponibilidad de las partes. La fecha será notificada a las partes a la brevedad posible, a través del método que se estime pertinente, conveniente o apropiado. En la sesión de orientación, el conciliador o la conciliadora, podrá acordar con las partes la fecha para el comienzo de la conciliación, por lo cual se entenderá que éstas se encuentran debidamente notificadas de la misma.

La conciliación se llevará a cabo en las oficinas de la Junta, a menos que las partes, con aprobación y en coordinación con el conciliador o la conciliadora, acuerden algo distinto.

Regla 2.11- Confidencialidad

1. El conciliador o la conciliadora y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.
2. Si el(la) conciliador(a) recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte, a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.
3. La información ofrecida por los(as) participantes en el proceso de conciliación, será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de la conciliación. Dicha información

no podrá ser requerida en procesos judiciales, administrativos o de arbitraje, ni se podrá requerir al conciliador o conciliadora declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él o ella. Tampoco podrá utilizarse en el proceso investigativo que se lleve a cabo ante la Junta, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el proceso conciliatorio y la investigación deba seguir su curso.

4. Cada parte en la conciliación mantendrá la confidencialidad de la información recibida durante el proceso. En procesos judiciales, administrativos o de arbitraje no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún o alguna participante con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de conciliación. Tampoco se utilizarán las propuestas, los puntos de vista o recomendaciones ofrecidas por el conciliador o conciliadora, ni el hecho de que algún o alguna participante haya o no aceptado una sugerencia o acuerdo.

No obstante, las partes y el conciliador o conciliadora podrán revelar la información transmitida en la conciliación siempre que medie consentimiento escrito de todas las partes involucradas.

5. En caso de que alguna de las partes o sus representantes legales revelen la totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso de conciliación sin que medie autorización escrita, el Presidente podrá imponerles las sanciones que estime apropiadas, luego de la celebración de una vista en la cual la parte tenga la oportunidad de negar, explicar y/o justificar la imputación.
6. El contenido del expediente de conciliación será considerado confidencial y no será divulgado a persona alguna.

7. Esta regla no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar sobre información de la planificación o intención de cometer delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas los participantes o el conciliador o conciliadora. Al inicio del proceso se orientará a los participantes sobre este particular.

Regla 2.12- Carácter de las sesiones

Las sesiones de conciliación son privadas. La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento exclusivo de todas las partes involucradas y del conciliador o la conciliadora.

Regla 2.13- Actas

El conciliador o la conciliadora, preparará actas de todas las sesiones de conciliación.

Regla 2.14- Participación de los representantes legales en el proceso de conciliación

a) Entrevista y sesión de orientación

Las partes podrán estar acompañadas de sus representantes legales durante la entrevista inicial y en la sesión de orientación que se lleve a cabo con cada parte por separado en conciliación.

b) Sesiones conjuntas

En las sesiones conjuntas se permitirá la participación de los abogados y de las abogadas con el consentimiento de las partes y del conciliador o conciliadora. De aceptarse la participación, el conciliador o la conciliadora requerirá que cada parte esté así representada y a los abogados y abogadas les aplicarán las mismas normas que le apliquen a las partes.

- c) La función de los representantes legales en las sesiones conjuntas de conciliación deberá limitarse a proveer asesoramiento e información a sus representados(as), aclarar dudas y hacer sugerencias sobre las alternativas de solución.

CAPÍTULO III- CONCILIADORES

Regla 3.01- Designación

Una vez referido el caso por el (la) Presidente(a), éste(a) o el (la) Director(a) de la División de Investigaciones designará al (la) Investigador(a) de Relaciones Laborales o empleado(a) que fungirá como conciliador(a). Éste(a) deberá estar certificado como mediador por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o poseer un año o más de experiencia en procesos de conciliación de casos en la Junta. El conciliador o la conciliadora, será distinto al investigador o investigadora que tenga asignado el caso.

Regla 3.02- Autoridad o facultades

El conciliador o conciliadora tendrá autoridad para:

1. Llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas (caucus) con los participantes.
2. Analizar las ideas y propuestas de las partes y proponer soluciones que puedan poner fin a las controversias.
3. Hacer recomendaciones verbales o formular propuestas sobre las posibles formas de arreglo. Estas propuestas no tendrán necesariamente que constar por escrito.
4. Obtener el consejo de los expertos en lo que se refiere a asuntos técnicos de la controversia.

5. Mantener el orden del proceso de conciliación y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas de conciliación.
6. Disponer las reglas procesales que estime apropiada para facilitar el logro de los objetivos de la conciliación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos de las partes y la necesidad de lograr un arreglo de la controversia de manera rápida.
7. Posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando el interés de las partes.
8. Dar por terminada la conciliación en cualquier momento.
9. Deberá servir de facilitador(a) a los fines de:
 - a. Generar análisis y discusión sobre las controversias, las debilidades y los puntos fuertes de la posición de cada una de las partes;
 - b. Identificar las controversias principales;
 - c. Identificar las áreas sobre las cuales no existe controversia y fomentar estipulaciones entre las partes;
 - d. Explorar las posibilidades de transacción;
 - e. Ayudar a las partes a simplificar controversias y a diseñar un descubrimiento de prueba adecuado y efectivo.

Regla 3.03- Deberes del conciliador o la conciliadora

El (La) conciliador(a) deberá:

1. Orientar adecuadamente a las partes sobre la naturaleza de la conciliación, sus limitaciones y beneficios.
2. Conducir las sesiones de manera uniforme y tratará a las partes en controversia con objetividad, equidad y justicia en todas las etapas del proceso, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y obligaciones de las partes, las circunstancias de la controversia y cualesquiera prácticas establecidas entre las mismas.

3. Permitir a las partes en controversia la oportunidad de presentar sus alegaciones en el marco de las reglas establecidas.
4. Ser paciente y respetuoso(a) hacia las partes en controversia, sus representantes legales u otros participantes.
5. Promover igual conducta entre todas las personas participantes de las sesiones.
6. Alentar y ayudar a las partes para que logren un acuerdo mutuamente aceptable y satisfactorio sin abogar por los intereses de una de las partes en el proceso para la solución de la controversia.
7. Mantener y preservar la confidencialidad de la información conforme a la reglamentación vigente, excepto en aquellos casos en que una orden del Tribunal ordene revelar la información.
8. Mantener una posición imparcial y neutral hacia todas las partes involucradas en el conflicto.
9. Evitar la apariencia de parcialidad.
10. Notificar al Presidente sobre la disposición final del asunto.

Regla 3.04- Comunicaciones entre el conciliador o la conciliadora y el(la) Presidente(a)

El conciliador o conciliadora notificará al (la) Presidente(a) sobre:

1. La incomparecencia de una de las partes.
2. Si el caso es adecuado o no para recibir el servicio.
3. Cualquier solicitud de tiempo adicional para completar un acuerdo.
4. La imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes.
5. Si hubo algún acuerdo y los términos de tal acuerdo.

El conciliador o conciliadora no divulgará los detalles de la conciliación para garantizar la confidencialidad en caso de que las partes no logren un acuerdo.

Regla 3.05- Comunicaciones entre el conciliador o la conciliadora y las partes

El conciliador o la conciliadora, podrá invitar a las partes a reunirse con él o ella, ya sea mediante comunicación oral o escrita. Podrá reunirse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador o la conciliadora, éste(a) determinará la hora, fecha y el lugar, previa consulta con las partes, tomando en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

Las comunicaciones o notificaciones podrán realizarse a través del método que el conciliador o la conciliadora estime más adecuado, incluyendo, pero no limitándose a: teléfono, correo electrónico, correo regular, fax y entrega personal.

Regla 3.06- Experiencia o adiestramiento del conciliador

Podrá actuar como conciliador cualquier investigador(a) de relaciones laborales o empleado(a) de la Junta, certificado como mediador por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o que posea un año o más de experiencia en procesos de conciliación de casos en la Junta.

Regla 3.07- Recusación o inhibición

A iniciativa propia o como resultado de una recusación de parte, un(a) conciliador(a) deberá inhibirse de actuar en una conciliación en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando esté interesado(a) en el resultado del caso o tenga prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus representantes legales, si los hubiera.

2. Cuando exista parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o de sus representantes legales, si los hubiera.
3. Cuando exista cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad o que tienda a minar la confianza pública en el foro.
4. Cualquier otra circunstancia que las normas éticas aplicables al servicio público veden su actuación en el proceso.

CAPÍTULO IV- CULMINACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Regla 4.01- Circunstancias que culminan la conciliación

Una vez las partes se hayan acogido al proceso de conciliación, éste puede darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas o por el conciliador o conciliadora, si:

1. Las partes lograron un acuerdo y firmaron el mismo.
2. Las partes no lograron un acuerdo.
3. Alguna de las partes no compareció a la vista, sin justa causa.
4. Se venció el término concedido por el (la) Presidente(a) para la conciliación.
5. Una o ambas partes se retiran del proceso.
6. Cuando, a juicio del conciliador o la conciliadora, el proceso no está resultando en beneficio, por lo cual ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación.

Cuando la conciliación concluya, el conciliador o conciliadora preparará un Informe de Conciliación al Presidente(a) con los resultados de la conciliación y su recomendación. El Presidente(a), tomando en consideración el informe preparado por el conciliador o conciliadora, emitirá una resolución disponiendo

sobre la culminación del proceso. La resolución que emita el Presidente(a) será notificada a todas las partes incluyendo al Investigador, Abogado de la División Legal u Oficial Examinador Licenciado que estuviese atendiendo el cargo o la querella, según aplique, antes del caso haber sido referido a conciliación.

En caso de que la conciliación termine porque las partes llegaron a un acuerdo, el Conciliador(a) podrá recomendar el retiro de la querella o cargo ante la consideración de la Junta. Esta recomendación deberá constar en el Informe de Conciliación que se realice.

De las partes retirarse del proceso o no llegar a un acuerdo, la investigación o el proceso adjudicativo que se estaban llevando a cabo, continuará el trámite ordinario correspondiente, conforme el Reglamento Núm. 9562. El que se dé por terminada la conciliación en alguna etapa, no impedirá que se recurra nuevamente a este proceso si las circunstancias son favorables.

Regla 4.02- Acuerdos conciliatorios

1. Todos los acuerdos deberán constar por escrito- Cuando el conciliador o la conciliadora estime que existen elementos para una transacción aceptable y satisfactoria para las partes, podrá formular los términos de un proyecto de transacción y podrá presentarlo a las partes para que éstas expresen sus observaciones; a la vista de estas observaciones, el conciliador o la conciliadora podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.

Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción. Si las partes así lo solicitan, el conciliador o la conciliadora, redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

2. Cuando se llegue a un acuerdo se debe notificar tal circunstancia al Presidente. Los términos específicos del acuerdo deben notificarse al Presidente a menos que las partes acuerden lo contrario. Si, a juicio del Presidente, el asunto objeto de conciliación está revestido de alto interés público, las partes tienen que divulgar al Presidente el contenido de la transacción.

Regla 4.03- Efecto del acuerdo o transacción

Al firmar el acuerdo de transacción, las partes ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

El acuerdo será ejecutable entre las partes o sus sucesores como cualquier contrato escrito.

En caso de que las partes suscriban un acuerdo o una transacción y divulguen los términos del acuerdo al (la) Presidente(a), éste(a) incorporará dichos términos a la resolución del caso.

Cuando el acuerdo ponga fin al litigio y las partes hayan pactado no divulgar su contenido, así lo informarán al (la) Presidente(a) para que se dicte Resolución en la que se archive el caso. En caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá solicitar la reapertura del caso para realizar el trámite correspondiente para exigir su cumplimiento.

CAPÍTULO V- DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Regla 5.01 - Cómputo de términos

El primer día del evento o acto no se incluirá en el cómputo de cualquier término prescrito por la ley, este Reglamento, cualquier resolución, orden o

requerimiento. El último día del término se computará excepto que sea sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso de computará hasta el próximo día laborable de la Junta. Si el término concedido es de cinco (5) días o menor, se contabilizarán sólo los días laborables, excluyendo, de igual modo, el primer día del evento, acto o emisión del documento que establezca el término.

Regla 5.02 - Conducta desordenada, irrespetuosa, desacatadora u hostigadora

Si una de las partes, sus representantes legales, cualquier testigo o interventor incurre en conducta desordenada, irrespetuosa, desacatadora u hostigadora ante un(a) conciliador(a), será suficiente motivo para culminar el proceso de conciliación.

Si la conducta fuera constitutiva de delito, el (la) Presidente(a) referirá el asunto a las autoridades correspondientes.

Regla 5.03 - Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente, en vías de garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento tramitado de conformidad con Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral, la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y de cualquier otra ley cuya implantación se encomiende a la Junta.

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. Las voces usadas en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en singular,

incluyen el plural y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.

Si a un procedimiento adjudicativo le aplicare cualquier disposición legal o reglamentaria especial, que contenga normas procesales distintas a las aquí prescritas en torno a la conciliación de casos ante la Junta, éstas prevalecerán sobre el presente Reglamento.

Regla 5.04 - Cláusula de salvedad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional o nula por cualquier Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Junta que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de este Reglamento en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se

deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Regla 5.05- Derogación

Por el presente Reglamento queda derogado el Reglamento Núm. 8621, titulado Reglamento para la Conciliación de Casos ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, promulgado el 28 de julio de 2015, así como cualquier orden administrativa, resolución administrativa, política, manual, carta circular, certificación, reglamento, regla, carta normativa y/o disposición aplicable que vayan en contra de las disposiciones de este Reglamento.

Regla 5.06- Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta, en San Juan, Puerto Rico, a ____ de junio de 2025.

Lcda. Nancy Berrios Diaz
Presidenta

Lcdo. Jan C. Bonilla Silva
Miembro Asociado